

Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
10 de octubre de 2005
ESPAÑOL
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

La Haya

28 de noviembre a 3 de diciembre de 2005

**Informe de la Mesa sobre el
Código de conducta profesional de los abogados**

Nota de la Secretaría

En cumplimiento del párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución ICC-ASP/3/Res.3 de 10 de septiembre de 2004, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes trasmite adjunto el informe sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados para su examen por la Asamblea. El informe refleja los resultados de las consultas informales del Grupo de Trabajo de La Haya de la Mesa.

Informe de la Mesa sobre el Código de conducta profesional de los abogados

1. En su tercer período de sesiones, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (la Asamblea) aprobó la siguiente decisión en relación con el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados:

“11. *Toma nota* de la propuesta para un proyecto de Código de conducta profesional de los abogados de la Corte Penal Internacional¹, *decide* que se apliquen provisionalmente las disposiciones del proyecto de Código hasta el final del cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, *pide* que en vista de la urgencia de esta cuestión, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes prepare un proyecto de Código enmendado para su adopción en el cuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes e invita a los Estados Partes a presentar sus comentarios sobre el actual proyecto de Código a la Mesa al 31 de diciembre de 2004 a más tardar;”².

2. En cumplimiento del párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución ICC-ASP/3/Res.3, la Secretaría envió la nota ASP/3/S/6 de 18 de octubre de 2004 a los Estados Partes, invitándoles a presentar comentarios a la Mesa en el plazo especificado *supra*.

3. En diciembre de 2004 la Mesa de la Asamblea decidió establecer sendos grupos de trabajo en La Haya y en Nueva York, de acuerdo con la resolución ASP/3/Res.8, aprobada por la Asamblea en su tercer período de sesiones³. En marzo de 2005, el Coordinador del Grupo de Trabajo de La Haya, Excmo. Sr. Gilberto Vergne Saboia (Brasil) designó a un presidente del grupo de tareas a fin de facilitar los debates sobre el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados, que había sido asignado al Grupo de Trabajo.

4. El grupo de tareas del Grupo de Trabajo de La Haya celebró siete reuniones, los días 2 y 22 de marzo, 13 de abril, 3 y 25 de mayo, 9 y 24 de junio de 2005. El grupo de tareas estuvo integrado por los Estados que habían formulado comentarios sobre el proyecto de Código y por otros Estados interesados. Además, se invitó a participar en las deliberaciones del grupo a representantes de los diferentes órganos de la Corte. En su tercera reunión el grupo recibió la opinión de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y de los colegios de abogados que habían intervenido en la participación del proyecto de Código que se presentó a la Asamblea en su tercer período de sesiones⁴.

5. En el desempeño de su mandato, el grupo de tareas se basó en las contribuciones presentadas por escrito por los Estados Partes a la Mesa y en las intervenciones verbales de los diversos participantes en las reuniones. Trató igualmente de tener en cuenta las observaciones de las organizaciones no gubernamentales y de los colegios de abogados, especialmente las formuladas durante la tercera reunión del grupo. Se tuvieron asimismo en cuenta la experiencia

¹ Véase al documento ICC-ASP/3/11/Rev.1.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tercer período de sesiones, La Haya, 6 a 10 de septiembre de 2004* (publicación de la Corte Penal Internacional), ICC-ASP/3/25, parte III, resolución ICC-ASP/3/Res.3.

³ *Ibid*, resolución ICC-ASP/3/Res.8.

⁴ Véase el documento ICC-ASP/3/11/Rev.1.

de las organizaciones de defensa ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

6. La Mesa presenta adjunto el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados, para su examen por la Asamblea.

Anexo

Proyecto de Código de conducta profesional de los abogados

Índice	<i>Página</i>
CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES	7
<u>Artículo 1</u> - Ámbito de aplicación	7
<u>Artículo 2</u> - Términos empleados	7
<u>Artículo 3</u> - Procedimiento de enmienda	7
<u>Artículo 4</u> - Prevalencia del Código de conducta profesional de los abogados	8
<u>Artículo 5</u> - Promesa solemne del abogado	8
<u>Artículo 6</u> - Independencia del abogado	8
<u>Artículo 7</u> - Conducta profesional del abogado	9
<u>Artículo 8</u> - Respeto del secreto profesional y confidencialidad	9
<u>Artículo 9</u> - Relación entre el abogado y el cliente	10
<u>Artículo 10</u> - Publicación de información	10
 CAPÍTULO 2 - REPRESENTACIÓN POR ABOGADO	 10
<u>Artículo 11</u> - Establecimiento del mandato de representación	10
<u>Artículo 12</u> - Impedimentos de la representación	10
<u>Artículo 13</u> - Rechazo por el abogado de un mandato de representación	11
<u>Artículo 14</u> - Cumplimiento de buena fe del mandato de representación	11
<u>Artículo 15</u> - Comunicación entre abogado y cliente	12
<u>Artículo 16</u> - Conflicto de intereses	12
<u>Artículo 17</u> - Duración del mandato de representación	12
<u>Artículo 18</u> - Terminación de la representación	13
<u>Artículo 19</u> - Conservación de los archivos	13
<u>Artículo 20</u> - Honorarios del abogado	13
<u>Artículo 21</u> - Prohibiciones	14
<u>Artículo 22</u> - Remuneración del abogado en el marco de la asistencia letrada	14
 CAPÍTULO 3 - RELACIONES CON LA CORTE Y OTROS INTERESADOS	 14
<u>Artículo 23</u> - Comunicación con las Salas y los magistrados	14
<u>Artículo 24</u> - Obligaciones con la Corte	15
<u>Artículo 25</u> - Pruebas	15

<u>Artículo 26</u> - Relaciones con personas sin representación legal	15
<u>Artículo 27</u> - Relaciones con otros abogados	16
<u>Artículo 28</u> - Relaciones con personas que ya están representadas por un abogado	16
<u>Artículo 29</u> - Relaciones con los testigos y las víctimas	16
CAPÍTULO 4 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO	16
<u>Artículo 30</u> - Conflicto con otros regímenes disciplinarios	16
<u>Artículo 31</u> - Conducta indebida	16
<u>Artículo 32</u> - Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o de otros funcionarios	17
<u>Artículo 33</u> - El Comisario	17
<u>Artículo 34</u> - Elevación de quejas de conducta indebida	17
<u>Artículo 35</u> - Prescripción	18
<u>Artículo 36</u> - Composición y funcionamiento de la Junta de Disciplina	18
<u>Artículo 37</u> - Procedimientos preliminares	19
<u>Artículo 38</u> - Complementariedad de las medidas disciplinarias	19
<u>Artículo 39</u> - Procedimiento disciplinario	20
<u>Artículo 40</u> - Derechos del abogado sometido a procedimiento disciplinario	21
<u>Artículo 41</u> - Decisiones de la Junta de Disciplina	21
<u>Artículo 42</u> - Sanciones	22
<u>Artículo 43</u> - Apelaciones	22
<u>Artículo 44</u> - Composición y funcionamiento de la Junta de Apelación	22
CAPÍTULO 5 - DISPOSICIONES FINALES	24
<u>Artículo 45</u> - Entrada en vigor	24
<u>Artículo 46</u> - Publicación	24

Proyecto de Código de conducta profesional de los abogados

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

Este Código será aplicable a los abogados defensores, los abogados del Estado, los *amici curiae* y los abogados o representantes legales de víctimas y testigos que ejerzan ante la Corte Penal Internacional (denominados en lo sucesivo “el abogado”).

Artículo 2 Términos empleados

1. A menos que se definan de otra manera en el presente Código, todos los términos se emplean según se definen en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.
2. A los efectos del presente Código:
 - por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;
 - por “asociado” se entenderá el abogado que ejerza en el mismo gabinete jurídico;
 - por “autoridad nacional” se entenderá el colegio al que pertenezca el abogado o cualesquiera otros órganos competentes para regular y controlar la actividad de abogados, jueces, fiscales o profesores de derecho, o cualesquiera abogados cualificados según lo dispuesto en el párrafo 1 de la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - por “cliente” se entenderá la persona a la que se asiste o representa;
 - por “equipo de la defensa” se entenderá el abogado y todas aquellas personas que trabajen bajo su supervisión; y
 - por “acuerdo” se entenderá la relación jurídica, establecida de palabra o por escrito, que une al abogado con su cliente ante la Corte.

Artículo 3 Procedimiento de enmienda

1. Los Estados Partes, los magistrados, el Secretario, los abogados y las organizaciones independientes que representen a colegios de abogados podrán proponer enmiendas al presente Código. Toda propuesta de enmienda del presente Código, así como los documentos explicativos, deberán presentarse al Secretario en una o en los dos idiomas de trabajo de la Corte.

2. El Secretario transmitirá las propuestas a la Presidencia, junto con un informe fundamentado preparado tras haber consultado al Fiscal y, si procede, a cualesquiera organizaciones independientes que representen a colegios de abogados.
3. Toda propuesta de enmienda del presente Código que presenten uno o varios Estados Partes será transmitida por la Presidencia a la Asamblea de los Estados Partes, junto con las observaciones que la Presidencia pueda formular al respecto, teniendo en cuenta el informe del Secretario de la Corte.
4. Toda propuesta de enmienda del presente Código, distinta de las presentadas por uno o varios Estados Partes, será transmitida por la Presidencia a la Asamblea de los Estados Partes, junto con las observaciones que la Presidencia pueda formular al respecto, teniendo en cuenta el informe del Secretario de la Corte. En estos casos, la Presidencia presentará a la Asamblea de los Estados Partes sus recomendaciones fundamentadas acerca de si la propuesta debe o no ser aprobada. Si la Presidencia recomienda la aprobación, presentará un proyecto de enmienda en relación con esa propuesta a la Asamblea de los Estados Partes a los efectos de su aprobación.
5. Las enmiendas del presente Código serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 112 del Estatuto.

Artículo 4

Prevalencia del Código de conducta profesional de los abogados

En caso de incompatibilidad entre el presente Código y cualquier otro Código de conducta profesional de obligado cumplimiento para el abogado, el contenido de este Código prevalecerá en todo lo relativo a la práctica y a la ética profesional de los abogados que ejerzan ante la Corte.

Artículo 5

Promesa solemne del abogado

Antes de entrar en funciones, el abogado formulará la siguiente promesa solemne ante la Corte: “Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones y cumpliré mi misión ante la Corte Penal Internacional con integridad y diligencia, con honradez, libertad, independencia, sin demora y concienzudamente, y que respetaré escrupulosamente el secreto profesional y las demás obligaciones que me imponga el Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional”.

Artículo 6

Independencia del abogado

1. El abogado actuará con integridad, independencia y libertad.
2. El abogado no deberá:
 - a) permitir que su integridad, independencia o libertad queden comprometidas por presiones externas; ni
 - b) comportarse de modo que suscite sospechas razonables de que su independencia está comprometida.

Artículo 7
Conducta profesional del abogado

1. El abogado se conducirá con respeto y cortesía en sus relaciones con las Salas, el Fiscal y el personal de la Fiscalía, el Secretario y el personal de la Secretaría, el cliente, los abogados de la parte contraria, los acusados, las víctimas, los testigos y cualesquiera otras personas que participen en las actuaciones.
2. El abogado poseerá un alto nivel de competencia en la legislación aplicable ante la Corte y, a tal efecto, participará en todas las iniciativas de formación necesarias para mantener esa competencia.
3. El abogado cumplirá en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y todas las disposiciones relativas a la conducta y el procedimiento que pueda aprobar la Corte, en especial las que se refieran al cumplimiento de este Código.
4. El abogado supervisará el trabajo de sus ayudantes y del resto de personal a sus órdenes, como investigadores, asistentes jurídicos y analistas, para asegurarse de que cumplen el presente Código.

Artículo 8
Respeto del secreto profesional y confidencialidad

1. El abogado respetará y velará activamente por el respeto del secreto profesional y la confidencialidad de la información de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.
2. Las disposiciones pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo incluyen, entre otras, el inciso c) del párrafo 6 del artículo 64, el párrafo 7 del artículo 64, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 67, el artículo 68 y el artículo 72 del Estatuto, las reglas 72, 73 y 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y la norma 97 del Reglamento de la Corte. El abogado deberá también cumplir las disposiciones pertinentes del presente Código y las resoluciones de la Corte.
3. El abogado sólo podrá revelar la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo a los abogados, ayudantes y otros funcionarios que se ocupen de la causa concreta con que guarde relación la información y ello únicamente para permitir el desempeño de sus funciones en relación con esa causa.
4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, el abogado solamente podrá difundir la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando así se prevea en una determinada disposición del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte o el presente Código, o cuando la Corte ordene la difusión de esa información. En concreto, el abogado no revelará la identidad de las víctimas y los testigos protegidos o toda información confidencial que pueda descubrir su identidad o paradero, a menos que haya sido autorizado a hacerlo por una resolución de la Corte.

Artículo 9

Relación entre el abogado y el cliente

1. El abogado no discriminará a nadie, y en particular a sus clientes, por razón de raza, color, origen nacional o étnico, nacionalidad, ciudadanía, opiniones políticas, creencias religiosas, sexo, orientación sexual, discapacidad, estado civil o cualquier otra situación personal o económica.
2. En sus relaciones con su cliente, el abogado tendrá en cuenta las circunstancias personales del mismo y sus necesidades específicas, en especial cuando represente a víctimas de tortura, de violencia sexual, física o psicológica, así como a niños, ancianos o discapacitados.
3. Cuando la capacidad de un cliente para tomar decisiones relativas a la presentación esté limitada por discapacidad mental o por cualquier otra razón, el abogado informará al Secretario y a la Sala pertinente. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar una adecuada representación legal de su cliente de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. El abogado no actuará de forma indebida, absteniéndose por ejemplo de solicitar relaciones sexuales, coaccionar, intimidar o ejercer otras influencias indebidas en sus relaciones con el cliente.

Artículo 10

Publicación de información

El abogado podrá publicar información siempre que ésta:

- a) sea exacta; y
- b) respete las obligaciones del abogado en relación con la confidencialidad y los privilegios.

CAPÍTULO 2

REPRESENTACIÓN POR ABOGADO

Artículo 11

Establecimiento del mandato de representación

El acuerdo se establecerá en el momento en que el abogado acepte la solicitud de representación de un cliente o de la Sala.

Artículo 12

Impedimentos de la representación

1. Un abogado no podrá representar a un cliente en una causa:
 - a) cuando él personalmente o alguno de sus asociados hayan intervenido en la misma causa o en otra estrechamente relacionada en representación de otro cliente cuyos intereses sean incompatibles con los del cliente actual, salvo que ambos clientes, una vez consultados, den su consentimiento; o

- b) cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte en relación con la causa en la que el abogado pretende actuar. La Corte, sin embargo, podrá levantar este impedimento, a petición del abogado, si lo considera justificado en interés de la justicia. Aun así, el abogado seguirá estando obligado a respetar las obligaciones de confidencialidad derivadas de su antiguo puesto como funcionario de la Corte.
2. En el caso expuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, cuando se haya obtenido el consentimiento tras consultar a los clientes, el abogado informará a la Sala de la Corte que se ocupe de la situación o la causa, del conflicto y del consentimiento obtenido. Esta notificación se efectuará de manera coherente con las obligaciones de confidencialidad del abogado estipuladas en el artículo 8 del presente Código y el párrafo 1 de la regla 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
 3. Un abogado no actuará en los procedimientos en que haya una alta probabilidad de que él personalmente o alguno de sus asociados deba comparecer como testigo, salvo si:
 - a) el testimonio se refiere a una cuestión incontrovertida; o
 - b) el testimonio se refiere a la naturaleza y el valor de los servicios jurídicos que se prestan en la causa.
 4. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Código.

Artículo 13

Rechazo por el abogado de un mandato de representación

1. El abogado podrá rechazar un mandato sin necesidad de justificar su decisión.
2. El abogado deberá rechazar un mandato cuando:
 - a) surja el conflicto de intereses previsto en el artículo 16 del presente Código;
 - b) no pueda tramitar la causa con la diligencia debida; o
 - c) considere que no posee los conocimientos técnicos necesarios.

Artículo 14

Cumplimiento de buena fe del mandato de representación

1. La relación entre el cliente y su abogado se basará en la franqueza y la confianza que obligará al abogado a actuar de buena fe al ocuparse de su cliente. En cumplimiento de de esa obligación, el abogado actuará siempre con imparcialidad, integridad y sinceridad.
2. Cuando represente a un cliente, el abogado:
 - a) cumplirá las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones del abogado dimanantes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código; y

- b) consultará al cliente sobre los medios idóneos para conseguir los objetivos de su representación.

Artículo 15

Comunicación entre abogado y cliente

1. El abogado dará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación.
2. En caso de terminación o fin del mandato, el abogado deberá transmitir tan pronto como sea posible al ex cliente o al abogado que le sustituya todo documento que haya recibido relativo a la representación, sin perjuicio de las obligaciones que subsistan una vez concluida ésta.
3. El abogado deberá garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con su cliente.

Artículo 16

Conflicto de intereses

1. El abogado velará por evitar la aparición de conflictos de intereses. Asimismo, antepondrá los intereses de su cliente a sus propios intereses o a los de cualquier otra persona, organización o Estado, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código.
2. Cuando se haya contratado o nombrado a un abogado como representante común de víctimas o de determinados grupos de víctimas, este abogado informará de inmediato a sus clientes de la naturaleza de la representación y de los conflictos de intereses que podrían producirse en el interior de cada grupo. El abogado obrará con la máxima diligencia para asegurar una representación imparcial de las diferentes, aunque compatibles, posiciones de sus clientes.
3. En caso de que surja un conflicto de intereses, el abogado informará inmediatamente de la existencia del mismo a todos los clientes que puedan verse afectados, y optará por:
 - a) renunciar a la representación de uno o varios clientes, previo consentimiento de la Sala; o
 - b) solicitar el consentimiento pleno e informado por escrito de todos los clientes que puedan verse afectados por el conflicto para continuar la representación.

Artículo 17

Duración del mandato de representación

1. El abogado asesorará y representará al cliente hasta que:
 - a) se haya resuelto finalmente la causa ante la Corte, incluidas todas las apelaciones;
 - b) el abogado se haya retirado del mandato de conformidad con los artículos 16 o 18 del presente Código; o
 - c) el abogado asignado por la Corte haya sido retirado.

2. Las obligaciones del abogado con el cliente continuarán hasta que haya finalizado la representación, salvo en el caso de las obligaciones que subsistan con arreglo al presente Código.

Artículo 18

Terminación de la representación

1. Previo consentimiento de la Sala, el abogado puede retirarse de un mandato de representación de conformidad con el Reglamento de la Corte siempre que:

- a) el cliente insista en perseguir un objetivo que el abogado considere repugnante o
- b) el cliente incumpla una obligación con su abogado relativa a los servicios de éste, después de que el cliente haya sido advertido razonablemente de que el abogado renunciará si persiste en el incumplimiento.

2. Si el abogado se retira del mandato, seguirá sometido a las obligaciones contenidas en el artículo 8 del presente Código, así como en las disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la confidencialidad.

3. Cuando el cliente decida anular el mandato suscrito con el abogado, éste quedará libre de sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de la Corte.

4. Cuando las condiciones físicas o mentales del abogado menoscaben su capacidad para representar al cliente, la Sala podrá retirarle la representación, a petición propia o a petición del cliente o del Secretario de la Corte.

5. Además de cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Código, el abogado deberá entregar al abogado que le sustituya el expediente completo de la causa, con inclusión de cualesquiera materiales o documentos afines.

Artículo 19

Conservación de los archivos

Concluida la representación, el abogado mantendrá durante cinco años los archivos que contengan la documentación y los registros del trabajo realizado en cumplimiento del mandato de representación. El abogado permitirá al antiguo cliente la inspección de los archivos, a menos que tenga razones fundadas para oponerse a ello. Transcurrido este plazo, el abogado pedirá instrucciones al antiguo cliente, a sus herederos o al Secretario sobre el destino final de los archivos, con el debido respeto a la confidencialidad.

Artículo 20

Honorarios del abogado

Antes de establecer el mandato de representación, el abogado informará al cliente por escrito de sus honorarios y del criterio seguido para fijarlos, la base para el cálculo de las costas, el sistema de facturación y el derecho del cliente a recibir una factura de las costas.

Artículo 21
Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el abogado no aceptará ninguna remuneración, en efectivo o en especie, que no proceda de su propio cliente, salvo si este da su consentimiento por escrito tras haber sido consultado y siempre que la independencia del abogado y su relación con el cliente no resulten afectadas.
2. El abogado no supeditará nunca sus honorarios al desenlace de la causa en la que participe.
3. El abogado no mezclará fondos de un cliente con sus propios fondos o los del gabinete jurídico en que esté empleado o los de sus asociados. El abogado no retendrá el dinero recibido en nombre de un cliente.
4. El abogado no tomará prestado dinero ni bienes del cliente.

Artículo 22
Remuneración del abogado en el marco de la asistencia letrada

1. Los honorarios de un abogado cuando su cliente se beneficia de la asistencia letrada serán pagados exclusivamente por la Secretaría de la Corte. El abogado no aceptará retribución alguna en efectivo o en especie de cualquier otra procedencia.
2. El abogado no entregará ni prestará, total o parcialmente, los honorarios recibidos por la representación de un cliente, o cualquier otro bien o dinero, a dicho cliente o a sus familiares o a personas relacionadas con él, ni tampoco a una tercera persona u organización en que el cliente tenga un interés personal.
3. Cuando se pida, se induzca o se aliente a un abogado a que incumpla las obligaciones estipuladas en este artículo, el abogado advertirá al cliente de que ese tipo de conducta está prohibido e informará al Secretario tan pronto como sea razonablemente posible.
4. El abogado informará al Secretario de todo incumplimiento por parte de un miembro de su equipo de la defensa de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.
5. El suministro de información al Secretario de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo no se considerará una infracción del artículo 8 del presente Código.

CAPÍTULO 3
RELACIONES CON LA CORTE Y OTROS INTERESADOS

Artículo 23
Comunicación con las Salas y los magistrados

Salvo que el magistrado o la Sala que se ocupen de una causa lo permitan en circunstancias excepcionales, el abogado no podrá:

- a) ponerse en contacto con un magistrado ni con la Sala en relación con el fundamento jurídico de una causa concreta, a no ser que sea dentro del marco del proceso; o

- b) transmitir pruebas, notas o documentos a un magistrado o a la Sala por otro cauce que no sea la Secretaría.

Artículo 24
Obligaciones con la Corte

1. El abogado adoptará todas las medidas necesarias para que ni sus acciones ni las de sus ayudantes o su personal perturben las actuaciones en curso o causen desprestigio a la Corte.
2. El abogado será personalmente responsable de la tramitación y de la presentación de la causa de su cliente y ejercerá su juicio personal sobre el fundamento y propósito de las declaraciones prestadas y de las preguntas formuladas.
3. El abogado no engañará a la Corte ni la inducirá deliberadamente a error. Asimismo tomará todas las medidas necesarias para corregir las declaraciones erróneas prestadas por él o por sus ayudantes o su personal, tan pronto como sea posible después de tener conocimiento de la equivocación.
4. El abogado no presentará ninguna petición o documento a la Corte con el único propósito de perjudicar a uno o varios participantes en las actuaciones.
5. El abogado representará al cliente sin dilación alguna, a fin de evitar gastos o innecesarios retrasos en las actuaciones.

Artículo 25
Pruebas

1. El abogado responderá en todo momento de la integridad de las pruebas presentadas a la Corte, ya sean escritas, orales o en otra forma. El abogado no presentará pruebas cuando sea consciente de su falsedad.
2. Si el abogado, al reunir las pruebas, cree razonablemente que esas pruebas pueden ser destruidas o falsificadas, pedirá a la Sala que dicte una orden para obtener pruebas conforme a la regla 116 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 26
Relaciones con personas sin representación legal

1. El abogado podrá comunicarse con personas sin representación legal, en interés de su cliente, si así lo exige la representación.
2. En tal supuesto, el abogado:
 - a) les informará de su derecho a ser asistidas por un abogado, y si procede, de su derecho a disponer de asistencia letrada; y
 - b) sin infringir la confidencialidad de la relación de confianza entre abogado y cliente, les informará del interés que representa y del propósito de la comunicación.

3. Si el abogado advirtiera la posibilidad de un conflicto de intereses en el curso de una comunicación o de una reunión con una persona sin representación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se abstendrá inmediatamente de mantener nuevas comunicaciones o reuniones con dicha persona.

Artículo 27

Relaciones con otros abogados

1. En el trato con otros abogados y sus clientes, el abogado actuará con imparcialidad, de buena fe y cortésmente.
2. La correspondencia entre abogados que representen a clientes con intereses comunes en una cuestión, sea contenciosa o no, y que acuerden intercambiar información sobre la misma, se presumirá confidencial y privilegiada.
3. En el caso de que un abogado entienda que determinada correspondencia entre abogados no es confidencial, así lo declarará desde el principio.

Artículo 28

Relaciones con personas que ya están representadas por un abogado

El abogado deberá obtener la autorización del abogado del otro cliente para dirigirse directamente a éste. En caso contrario, se dirigirá al cliente a través de su abogado.

Artículo 29

Relaciones con los testigos y las víctimas

1. El abogado no intimidará, acosará o humillará a los testigos o las víctimas ni les someterá a presiones desproporcionadas o innecesarias dentro o fuera de la sala de audiencias.
2. El abogado tendrá especial consideración hacia las víctimas de torturas o de violencia sexual, física o psicológica, así como hacia los niños, los ancianos y los discapacitados.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30

Conflicto con otros regímenes disciplinarios

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la facultad disciplinaria de cualesquiera autoridades disciplinarias sobre el abogado con arreglo al presente Código.

Artículo 31

Conducta indebida

El abogado incurrirá en una conducta indebida cuando:

- a) infrinja o intente infringir cualquiera de las disposiciones de este Código, el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte o de la Secretaría que le impongan una obligación importante ética o profesional;
- b) ayude o induzca deliberadamente a otra persona a incurrir en la conducta indebida a que se refiere el párrafo a) del presente artículo, o lo haga por intermedio de un tercero; o
- c) no cumpla una resolución disciplinaria dictada en aplicación del presente capítulo.

Artículo 32

Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o de otros funcionarios

1. El abogado será responsable de la conducta indebida a que se refiere el artículo 31 del presente Código, de sus ayudantes o de otros funcionarios cuando:
 - a) haya ordenado o aprobado la conducta de que se trate; o
 - b) conozca o disponga de información que indique que pueden cometerse infracciones y no tome las medidas que se impongan al efecto.
2. El abogado informará a sus ayudantes o personal de las normas aplicables en virtud de este Código.

Artículo 33

El Comisario

1. La Presidencia nombrará por un período de cuatro años un Comisario encargado de investigar las quejas de conducta indebida de conformidad con este capítulo. El Comisario será elegido entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.
2. El Comisario no podrá ser nombrado una segunda vez. Cuando un Comisario esté llevando a cabo una investigación a la expiración de su mandato seguirá realizando esa investigación hasta su conclusión.

Artículo 34

Elevación de quejas de conducta indebida

1. Podrán elevar a la Secretaría quejas contra abogados en relación con las conductas indebidas que se mencionan en los artículos 31 y 32 del presente Código:
 - a) la Sala que se ocupe de la causa;
 - b) el Fiscal; o
 - c) toda persona o grupo de personas cuyos derechos o intereses puedan haberse visto afectados por la presunta conducta indebida.
2. La queja se elevará por escrito o, si el denunciante no pudiera hacerlo, de viva voz ante un funcionario de la Secretaría. En ella se identificará al denunciante y al abogado contra el que se presenta la queja, y se describirá con suficiente grado de detalle la presunta conducta indebida.

3. El Secretario transmitirá la queja al Comisario.
4. El Secretario podrá, por propia iniciativa, comunicar al Comisario cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de la conducta indebida a la que se refieren los artículos 31 y 32 del presente Código.
5. El Secretario dará carácter confidencial a todas las quejas recibidas.

Artículo 35
Prescripción

El derecho a presentar una queja de conducta indebida contra un abogado prescribirá transcurridos cinco años a partir de la expiración del mandato de representación.

Artículo 36
Composición y funcionamiento de la Junta de Disciplina

1. La Junta de Disciplina estará integrada por tres miembros, dos de ellos con carácter permanente y uno *ad hoc*.
2. Los miembros de la Junta de Disciplina desempeñarán con independencia e imparcialidad las funciones que se les asignen de conformidad con el presente Código.
3. La Secretaría dispondrá lo necesario para efectuar las elecciones previstas en el párrafo 4 del presente artículo, en consulta con el abogado y, cuando proceda, con las autoridades nacionales.
4. Los dos miembros permanentes, así como el miembro suplente que podrá desempeñar sus funciones como sustituto de conformidad con el párrafo 10 de este artículo, serán elegidos por un período de cuatro años por todos los abogados que puedan ejercer ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.
5. El miembro *ad hoc* será nombrado por la autoridad nacional competente para regular y controlar las actividades de los abogados sujetos al procedimiento disciplinario.
6. Los miembros permanentes no podrán ser reelegidos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, en la primera elección uno de los miembros permanentes será elegido por sorteo por un mandato de seis años.
8. Después de cada elección y antes de la primera reunión de la Junta de Disciplina recién establecida, los miembros permanentes y el suplente elegirán presidente a uno de los miembros permanentes.
9. Todos los miembros de la Junta de Disciplina tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. La Junta adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El miembro suplente que participe en una causa con arreglo al párrafo 10 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que los miembros permanentes y el miembro *ad hoc* que participen en la misma causa.

10. Si uno de los miembros permanentes no puede ocuparse de la causa o participar en la Junta de Disciplina, el Presidente o, cuando el Presidente sea el miembro permanente en cuestión, el otro miembro permanente pedirá al miembro suplente que participe como sustituto en la Junta de Disciplina.

11. Los miembros permanentes o el miembro suplente cuyos mandatos hayan expirado continuarán ocupándose de las causas que estén ya examinando hasta que esas causas sean finalmente resueltas, incluidas todas las apelaciones.

12. El Secretario nombrará a un funcionario de la Secretaría para prestar servicios de secretaría a la Junta de Disciplina. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría y, a reserva del párrafo 12 del artículo 44 de este Código, prestará servicios de secretaría exclusivamente a la Junta de Disciplina.

Artículo 37

Procedimientos preliminares

1. Si la queja cumple los requisitos fijados por el artículo 34 de este Código, el Comisario la remitirá al abogado sometido al procedimiento disciplinario, que deberá presentar una respuesta en el plazo de 60 días a partir de la fecha de envío.

2. La respuesta indicará si la presunta conducta indebida ha sido o es objeto de un procedimiento disciplinario ante la autoridad nacional. En caso afirmativo, deberá incluir:

- a) la identidad de la autoridad nacional que va a decidir sobre la presunta conducta indebida; y
- b) una comunicación certificada de la autoridad nacional exponiendo los supuestos hechos que constituyen la base del procedimiento disciplinario ante la misma.

Artículo 38

Complementariedad de las medidas disciplinarias

1. Los procedimientos disciplinarios de este Código serán aplicados por la Junta de Disciplina.

2. El miembro *ad hoc* de la Junta de Disciplina servirá de enlace con la autoridad nacional para todas las comunicaciones y consultas relativas al procedimiento.

3. El abogado sometido al procedimiento disciplinario pedirá a la autoridad nacional que conozca del asunto que informe a la Junta de Disciplina de los avances de todo procedimiento disciplinario nacional relativo a la presunta conducta indebida y de su decisión firme y tomará todas las medidas necesarias para facilitar esa comunicación.

4. Cuando la presunta conducta indebida sea la base de un procedimiento disciplinario que haya sido ya iniciado ante la autoridad nacional pertinente, el procedimiento ante la Junta de Disciplina se suspenderá hasta que se alcance una decisión firme en aquel procedimiento, a menos:

- a) que la autoridad nacional no responda a las comunicaciones ni a las consultas de conformidad con el párrafo 2 de este artículo dentro de un plazo de tiempo razonable;
 - b) que la Junta de Disciplina considere que la información recibida no es satisfactoria; o
 - c) que la Junta de Disciplina estime que, a la luz de la información recibida, la autoridad nacional no es capaz de concluir el procedimiento disciplinario, o no desea hacerlo.
5. Tan pronto como reciba la decisión de la autoridad nacional, la Junta de Disciplina:
- a) declarará cerrado el procedimiento, a menos que la decisión adoptada no trate de manera adecuada la queja de conducta indebida en virtud de este Código; o
 - b) declarará que la decisión de la autoridad nacional no recoge, o lo hace sólo parcialmente, la conducta indebida denunciada ante la Junta de Disciplina y que por consiguiente, el procedimiento debe continuar.
6. En el caso del párrafo 3 y del apartado b) del párrafo 4 de este artículo, la Junta de Disciplina podrá pedir al abogado sometido a procedimiento disciplinario que proporcione información detallada sobre el procedimiento, incluida cualquier acta o prueba que pudiera haber sido presentada.
7. Las decisiones de la Junta de Disciplina basadas en el presente artículo podrán ser recurridas ante la Junta de Apelación.

Artículo 39 **Procedimiento disciplinario**

1. El Comisario que dirija la investigación podrá rechazar una queja sin necesidad de investigaciones adicionales cuando considere, basándose en la información a su disposición, que la queja de conducta indebida carece de fundamentos de hecho o de derecho, y lo comunicará así al denunciante.
2. En caso contrario, el Comisario investigará sin demora la presunta conducta indebida del abogado y decidirá si presenta un informe sobre el particular a la Junta de Disciplina o declara concluido el procedimiento.
3. El Comisario tomará en consideración cualquier prueba, ya sea oral, escrita o en cualquier otra forma, que sea pertinente y tenga valor probatorio y tratará confidencialmente toda la información relativa al procedimiento disciplinario.
4. Si el Comisario lo considera oportuno, podrá tratar de encontrar un acuerdo amistoso. El Comisario informará de los resultados de sus esfuerzos por lograr un acuerdo amistoso a la Junta de Disciplina, la cual los tendrá en cuenta. Todo acuerdo amistoso se hará sin perjuicio de la competencia o los poderes de la Junta de Disciplina en virtud de este Código.
5. El informe del Comisario se presentará a la Junta de Disciplina.

6. Las sesiones de la Junta de Disciplina serán públicas. La Junta, sin embargo, podrá decidir celebrar una sesión o parte de una sesión a puerta cerrada, en especial para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en el informe del Comisario o para proteger a las víctimas y a los testigos.
7. Se pedirá la comparecencia y se escuchará al Comisario y al abogado sometido a procedimiento disciplinario. La Junta de Disciplina podrá asimismo pedir la comparecencia y escuchar a cualquier otra persona cuyo testimonio se considere útil para el establecimiento de la verdad.
8. En casos excepcionales, cuando la presunta conducta indebida sea de naturaleza tal que pueda dañar seriamente el interés de la justicia, el Comisario presentará una moción urgente a la Sala ante la que comparece el abogado objeto de la queja, para que, si lo considera procedente, declare la suspensión temporal del abogado.

Artículo 40

Derechos del abogado sometido a procedimiento disciplinario

1. El abogado sometido a procedimiento disciplinario tendrá derecho a la asistencia letrada de otro abogado.
2. El abogado tendrá derecho a guardar silencio ante la Junta de Disciplina, que podrá sacar las conclusiones que estime adecuadas y razonables de ese silencio a la luz de las informaciones de que disponga.
3. El abogado tendrá derecho a conocer la información y las pruebas recogidas por el Comisario así como al contenido del informe elaborado por este último.
4. El abogado dispondrá del tiempo necesario para preparar su defensa.
5. El abogado tendrá derecho a interrogar, personalmente o por medio de su abogado, a cualquier persona citada por la Junta de Disciplina para declarar ante ella.

Artículo 41

Decisiones de la Junta de Disciplina

1. La Junta de Disciplina podrá concluir el procedimiento resolviendo que, de acuerdo con las pruebas presentadas, no ha habido conducta indebida o bien resolviendo que la conducta del abogado sometido al procedimiento disciplinario ha sido indebida.
2. La decisión será pública, motivada y por escrito.
3. La decisión se notificará al abogado sometido a procedimiento disciplinario y al Secretario.
4. Cuando la decisión sea firme, se publicará en el Boletín Oficial de la Corte y se transmitirá a la autoridad nacional.

Artículo 42
Sanciones

1. En caso de que se demuestre que ha habido conducta indebida, la Junta de Disciplina podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) amonestación;
 - b) reprensión pública, que se inscribirá en el expediente personal del abogado;
 - c) pago de una multa de hasta 30.000 euros;
 - d) suspensión del derecho a ejercer ante la Corte por un período no superior a dos años; y
 - e) prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y eliminación del sancionado de la lista de abogados.
2. La amonestación podrá incluir recomendaciones de la Junta de Disciplina.
3. Las costas del procedimiento disciplinario se dejarán a la discreción de la Junta de Disciplina.

Artículo 43
Apelaciones

1. El abogado sancionado y el Comisario podrán recurrir la decisión de la Junta de Disciplina basándose en motivos de hecho o de derecho.
2. La interposición del recurso de apelación se notificará a la secretaría de la Junta de Disciplina en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se publicó la decisión.
3. La secretaría de la Junta de Disciplina transmitirá la notificación del recurso de apelación a la secretaría de la Junta de Apelación.
4. La Junta de Apelación decidirá sobre la apelación, de conformidad con el procedimiento seguido ante la Junta de Disciplina.

Artículo 44
Composición y funcionamiento de la Junta de Apelación

1. La Junta de Apelación decidirá sobre las apelaciones presentadas contra las decisiones de la Junta de Disciplina.
2. Los miembros de la Junta de Apelación desempeñarán sus funciones en virtud de este Código de manera independiente e imparcial.
3. La Secretaría de la Corte tomará las disposiciones adecuadas para las elecciones previstas en el párrafo 5 de este artículo, en consulta con el abogado y, según proceda, con las autoridades nacionales.

4. La Junta de Apelación estará compuesta de cinco miembros:
 - a) los tres magistrados de la Corte que tienen precedencia en virtud de la norma 10 del Reglamento de la Corte, excluyendo:
 - i) los magistrados que intervengan en la causa originada por la queja sometida al procedimiento disciplinario; o
 - ii) todo miembro o antiguo miembro de la Presidencia que nombre el Comisario.
 - b) dos personas elegidas de conformidad con el párrafo 5 de este artículo.
5. Los dos miembros de la Junta de Apelación a que se refiere el apartado b) del párrafo 4 *supra*, así como un miembro suplente que podrá actuar como suplente de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, serán elegidos por cuatro años por todos los abogados con derecho a practicar ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en asuntos legales y de ética profesional.
6. En el caso de que uno de los miembros elegidos no pueda ocuparse de la causa o participar en la Junta de Apelación, el Presidente pedirá al miembro suplente que le reemplace en la Junta de Apelación.
7. La condición de miembro de la Junta de Apelación es incompatible con la de miembro de la Junta de Disciplina.
8. Los miembros elegidos no podrán ser reelegidos.
9. El magistrado que tenga precedencia entre los tres magistrados mencionados en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo será el Presidente de la Junta de Apelación.
10. Todos los miembros de la Junta de Apelación tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. Las decisiones de la Junta de Apelación se tomarán por mayoría de votos. El miembro suplente que participe en una causa con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que los otros miembros que participen en la misma causa.
11. Los miembros cuyo mandato haya expirado continuarán ocupándose de las causas que ya están examinando hasta que esas causas sean finalmente resueltas.
12. El funcionario de la Secretaría nombrado por el Secretario de conformidad con el párrafo 12 del artículo 36 de este Código para suministrar servicios de secretaría a la Junta de Disciplina asumirá también los servicios de secretaría de la Junta de Apelación. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría.

CAPÍTULO 5
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45
Entrada en vigor

El presente Código y sus enmiendas entrarán en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 112 del Estatuto de Roma.

Artículo 46
Publicación

El presente Código aprobado por la Asamblea de los Estados Partes se publicará en el Boletín Oficial de la Corte.

--- 0 ---